Acta 2020-01-628603

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Acta
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Naturaleza de la decisión	Liquidación judicial como medida de intervención
Radicado	2020-01-628603
Fecha	2020-11-10 (audiencia); 2020-12-09 (radicación del acta).
Sujeto	Elite International Américas S.A.S. y otros vinculados.
Expediente	77.054

Tema

Resolución de solicitudes de desintervención de sujetos y decisión sobre objeciones al inventario valorado y calificación de créditos

Subtemas

Presunción de culpa y responsabilidad subjetiva; exclusión por funciones jurídicas acreditadas; diligencia y buena fe; control común, beneficio y operación unitaria; alcance de la solidaridad; representación de la sociedad intervenida; tránsito de legislación y trámite de exclusiones; universalidad patrimonial y firmeza; suficiencia de objeciones al avalúo; prueba y prevalencia concursal de créditos fiscales.

Problemas jurídicos

1.	¿Cómo se desvirtúa la presunción de responsabilidad atendiendo las funciones y actuaciones efectivas del sujeto vinculado, y qué relevancia tienen la representación suplente, el beneficio y la integración de una sociedad en una operación unitaria de captación?
2.	¿Qué reglas rigen el trámite de exclusión frente al tránsito de legislación y quién puede otorgar poder para solicitar la desintervención o recurrir en nombre de una sociedad cuya representación asumió la liquidadora?

3.	¿Qué alcance tiene la afectación del patrimonio frente a bienes adquiridos antes de la captación, y qué soporte requieren las objeciones al avalúo y el reconocimiento de créditos fiscales?

Tesis planteadas

1. Responsabilidad subjetiva y prueba para la exclusión:

La intervención se sustenta en el vínculo con los hechos de captación determinado en la investigación, no en una responsabilidad objetiva por la sola calidad del sujeto. La presunción de culpa admite prueba en contrario y no elimina el examen de la conducta, el daño y el nexo causal. Procede la exclusión cuando las funciones y actuaciones documentadas permiten establecer que, pese a ejercer representación legal suplente, el sujeto desarrolló gestiones jurídicas ajenas a la administración de la operación, no participó de manera determinante y, según su perfil y competencias, no debía conocer la captación. En cambio, la comercialización, asesoría y recepción de beneficios, apreciadas con el poder decisorio y los vínculos societarios, exigen prueba de diligencia que no se satisface con invocar confianza o apariencia de licitud. El mutuo no justifica por sí solo intervenir a su deudor; debe valorarse junto con el control común, la financiación, el aporte de cartera y el beneficio dentro del esquema. Si el provecho deriva indistintamente del conjunto de captaciones, no procede limitar la responsabilidad al monto individual recibido.

2. Trámite de exclusión y representación de la persona jurídica:

La solicitud de desintervención garantiza la contradicción de los motivos de vinculación y debe tramitarse conforme al régimen procesal aplicable. La derogatoria de la regla que ordenaba resolverla como objeción al inventario no desplaza esa vía cuando el traslado correspondiente comenzó durante su vigencia, de acuerdo con las reglas de tránsito de legislación. En una sociedad intervenida cuya representación legal asumió la liquidadora, el poder otorgado por el exrepresentante no habilita al abogado para actuar en nombre de la persona jurídica. La falta de representación válida basta para despachar desfavorablemente la solicitud y el recurso, aunque el juez examine adicionalmente el fondo para responder los reproches formulados. La reposición debe controvertir los fundamentos determinantes de la decisión y no aislar hechos que fueron valorados conjuntamente; la apelación es improcedente en un proceso de única instancia.

3. Afectación patrimonial y prueba del inventario y de los créditos:

Definida la responsabilidad del intervenido, sus activos quedan afectos a las devoluciones con independencia de la fecha o causa de adquisición y de su nexo directo con los dineros captados; la objeción al inventario no reabre la intervención ya decidida. El avalúo catastral incrementado en cincuenta por ciento es un criterio reglamentario admisible bajo las condiciones de la norma, y para desvirtuarlo se requiere prueba suficiente: unas cotizaciones de portales que carecen de especialidad y representatividad no obligan a practicar un nuevo peritaje. La presentación tardía de otro estudio no impone reiniciar etapas agotadas ni asumir sobrecostos injustificados. En el pasivo, la administración tributaria debe acreditar existencia y cuantía en igualdad de cargas con los demás acreedores; no procede reconocer la acreencia solicitada sin los elementos mínimos del procedimiento administrativo pertinente. La exclusión de un sujeto determina que no haya lugar a calificar y graduar créditos a su cargo dentro de la intervención.

Razón o fundamento principal de la decisión

Los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 4334 de 2008, interpretados conforme a C-145 de 2009, permiten vincular a quienes tienen relación directa o indirecta con los hechos objetivos o notorios de captación determinados en la investigación y garantizan que controviertan esa causa mediante la desintervención. La calidad de administrador, socio o representante no convierte el examen en responsabilidad objetiva: el despacho desarrolla un régimen subjetivo intermedio que exige conducta, daño, culpa o dolo y nexo causal, con posibilidad de desvirtuar la culpa presumida. Los artículos 2347 y 2349 del Código Civil se citan para explicar esa presunción; el artículo 2344 sustenta la solidaridad por el daño causado por varias personas y admite exoneración, entre otros supuestos, por ausencia de culpa o de nexo causal.

La carga del solicitante debe apreciarse según el vínculo investigado y sus funciones, sin presumir irrebatiblemente todos los elementos de responsabilidad ni imponer idénticas negaciones a cualquier perfil. Los artículos 22 a 26 de la Ley 222 de 1995 delimitan la administración y sus deberes, especialmente la buena fe, lealtad y diligencia del buen hombre de negocios del artículo 23. Para valorar la representación suplente son relevantes los nombramientos sucesivos, la inscripción de los artículos 441 y 442 del Código de Comercio, las atribuciones estatutarias y las actuaciones efectivamente realizadas. El cargo puede justificar la vinculación inicial sin impedir que se pruebe posteriormente su alcance: el certificado que circunscribe las facultades del cuarto suplente a la representación judicial, las actas que lo identifican como canal de comunicación y la documentación laboral permiten diferenciar la gestión jurídica de la administración de la operación. Suscribir respuestas a requerimientos, registrar una situación de control o atender una visita no demuestra, por sí solo, participación

determinante en la captación cuando esas actuaciones corresponden a las funciones profesionales acreditadas.

Si ese conjunto probatorio establece que el sujeto no participó y no debía conocer los hechos por su perfil y competencias, procede excluirlo y levantar sus cautelas, aun cuando formalmente haya sido representante suplente. Distinta es la posición de quien decide sobre sociedades que comercializan pagarés-libranza, asesoran estrategias de colocación y reciben recursos del captador. Debe informarse para informar, y acreditar diligencia sobre el producto que promociona; la sola conciencia de obrar correctamente no satisface la buena fe objetiva. C-544 de 1994 distingue la buena fe simple de la exenta de culpa, que exige conciencia y certeza sustentada en averiguaciones, mientras el antecedente de Link Global exige hechos de los que pueda deducirse la conducta leal y diligente. El poder decisorio, los contratos, las utilidades y los flujos deben valorarse conjuntamente, sin fundar la responsabilidad en una relación familiar. Las hojas de cálculo sin correspondencia demostrada con los libros y soportes no acreditan por sí mismas la contabilidad ni justifican los pagos. En una sociedad financiada y dirigida por los mismos controlantes de la captadora, el mutuo debe examinarse con la venta exclusiva de cartera, su incorporación al esquema y el beneficio recibido: ni el pago posterior del préstamo, ni una certificación de origen lícito, ni la afirmación de que ciertos pagarés son reales desvirtúan aisladamente la instrumentalización acreditada. Un avalúo de cartera tampoco certifica necesariamente su fidelidad. El juicio recae sobre la persona jurídica solicitante y no se confunde con la responsabilidad personal de su exrepresentante. El Auto 400-005967 de 2016 delimita la solidaridad cuando el beneficio deriva del conjunto indistinto de captaciones y no de operaciones individualizables; en ese supuesto no se reduce al provecho aislado. La morigeración concedida a otros profesionales por aviso oportuno y colaboración, según Auto 400-006987 de 2017, exige hechos equivalentes y no se extiende por la sola invocación del precedente.

Los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Decreto Ley 4334 de 2008 distinguen la investigación administrativa que determina la captación, su periodo y los sujetos vinculados, del proceso jurisdiccional orientado a la pronta devolución. El artículo 6, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, comprende la entrega masiva bajo operaciones no autorizadas y la venta de derechos crediticios de libranza sin los requisitos legales; la protección del ahorro se articula con el artículo 335 constitucional. C-145 de 2009 exige motivación y debido proceso y excluye del alcance de la medida a terceros proveedores que actúan de buena fe en sus actividades lícitas, con referencia a los artículos 25 y 333 constitucionales. La defensa del artículo 29 constitucional se concreta en la oportunidad de atacar la causa de la intervención. La regla del artículo 2.2.2.9.3.2, numeral 6, del régimen compilado, referida por el acta al Decreto 991 de 2018, ordenaba tramitar la exclusión sin incidente y como objeción al inventario; aunque el artículo 49 del Decreto 65 de 2020 la derogó, los artículos 624 y 625, numerales 5 y 6, del Código General del Proceso, y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el primero, preservan la ley vigente al comenzar los términos. Por ello, se mantiene esa vía cuando el inventario fue trasladado antes de la nueva regulación, en armonía con los artículos 48, numeral 5, y 29 de la Ley 1116 de 2006. La representación de la sociedad es una cuestión previa

diferente del fondo de la exclusión: conforme a los artículos 9, numeral 1, del Decreto Ley 4334 y 45, numeral 1, de la Ley 1116, la liquidadora designada ejerce la representación legal y es quien puede conferir poder en nombre de la intervenida. El otorgamiento por el exrepresentante no acredita esa habilitación y constituye fundamento suficiente para negar tanto la petición como su impugnación. El examen adicional de los argumentos no subsana la falta de representación. Bajo el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición requiere señalar los errores fácticos o jurídicos de los fundamentos determinantes; controvertir únicamente un contrato aislado no desvirtúa una conclusión apoyada en control, financiación, cartera y beneficio. La única instancia prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 4334 explica la negativa de apelación.

El artículo 2.2.2.15.1.1 del Decreto 1074 de 2015, citado en el acta con una numeración abreviada, sujeta la totalidad de los activos del intervenido a las devoluciones. La solidaridad del artículo 2344 del Código Civil se proyecta sobre el patrimonio de quienes permanecen vinculados, sin exigir que cada activo haya sido adquirido con recursos captados. Una adquisición por sucesión o anterior al periodo de captación no constituye, por sí sola, causa de exclusión; tampoco permite reabrir la responsabilidad ya definida en una audiencia anterior. En la valoración, el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 atribuye al liquidador elaborar el inventario, y el artículo 2.2.2.13.1.4 del Decreto 1074, incluido su parágrafo 2 y con las referencias del acta al Decreto 991 de 2018, permite utilizar el avalúo catastral incrementado en cincuenta por ciento cuando no exista un dictamen practicado directamente sobre el bien. La necesidad del estudio pericial se aprecia por el auxiliar en ejercicio de sus funciones; la inconformidad con el valor exige respaldo idóneo para controvertirlo. Cotizaciones de portales sin especialidad y una muestra que no representa suficientemente el mercado no desplazan ese criterio ni sustituyen un avalúo comercial u otra prueba suficiente. Una vez surtidos traslado, objeciones y conciliaciones, no corresponde reiniciar esas etapas por un estudio posterior que arroja una variación menor y genera sobrecostos o dilación.

Aprobado el inventario, los artículos 15 del Decreto Ley 4334 y 57 de la Ley 1116 permiten la venta durante dos meses desde la ejecutoria y la posterior presentación del proyecto de adjudicación de los bienes no vendidos, conforme a la devolución del artículo 10, parágrafo 1, literal a, del régimen especial. En el pasivo, los artículos 50, numeral 13, y 126 de la Ley 1116 consagran la prevalencia concursal: la administración tributaria soporta las mismas cargas sobre existencia y cuantía que los demás acreedores y no puede oponer disposiciones tributarias contrarias a la liquidación. Si no acredita el inicio del procedimiento administrativo y los elementos mínimos de la obligación pretendida, se desestima su objeción; solicitar que el liquidador cumpla un deber formal no demuestra por sí mismo la acreencia reclamada. Finalmente, la aprobación de créditos presupone que el deudor permanezca sometido a la intervención, de modo que la desintervención concedida impide calificar y graduar el pasivo de ese sujeto en esta actuación.

Consideraciones adicionales

El acta precisa que no se asignan derechos de voto a los afectados, no se reconocen los efectos de garantías mobiliarias de la Ley 1676 de 2013 y los intereses se calculan hasta la apertura de la liquidación, que en el proceso reseñado ocurrió el 9 de diciembre de 2016. Los créditos inciertos deben calificarse como litigiosos o sometidos a condición, sin crear una categoría autónoma de créditos contingentes. Los gastos de administración se pagan al causarse si son necesarios para administrar, recuperar, custodiar y vender; los demás rubros examinados se atienden con el remanente después de la devolución total a los afectados, según el antecedente Rentafolio.

Al resolver las reposiciones, el despacho precisó que la relación personal entre una solicitante y un administrador de Elite no fue determinante de la negativa; tampoco lo fue la referencia a "marino" en algunas facturas frente a Adriana Ramírez. Las conclusiones se sustentaron en las relaciones societarias y contractuales, el poder decisorio, los recursos recibidos y la falta de prueba suficiente para desvirtuar esos fundamentos.

Decisión

Negar las desintervenciones de María Beatriz Pérez Vergara, Adriana Ramírez Troncoso y Crediasesoramos Créditos y Asesorías Profesionales S.A.S. No acceder a la limitación solicitada por Pérez. Conceder la desintervención de María Mercedes Manzanera Hoyos y ordenar el levantamiento de las cautelas sobre sus bienes, haberes y patrimonio y los oficios correspondientes.

Desestimar las objeciones al inventario de Diana Rivera Andrade y Luz Miriam Buitrago y la exclusión de bien solicitada por esta última. Aprobar el inventario adicional por $961.683.600, relativo a los activos de Elite/José Felipe Salgado, Nelson Pacheco y Luz Miriam Buitrago relacionados en el acta; no tener en cuenta el posterior estudio de Tekia. Advertir los dos meses de venta desde la ejecutoria y la posterior presentación del proyecto de adjudicación.

Desestimar la objeción de la DIAN sobre renta 2018 de Carmen Rosa Rojas Mocetón. Aprobar la calificación y graduación de César Augusto Chavarro Medina, María Beatriz Pérez Vergara, Carmen Rosa Rojas Mocetón, Julsama S.A.S. e Intinere S.A.S.; respecto de Manzanera, no calificar ni graduar créditos por haber sido desintervenida.

Fuentes legales

Constitución Política (artículos 25, 29, 333 y 335).

Decreto Ley 4334 de 2008 (artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, numeral 1; 10, incluido el parágrafo 1, literal a; y 15).

Ley 1902 de 2018 (artículo 12).

Ley 1116 de 2006 (artículos 29, 45, numeral 1; 48, numeral 5; 50, numeral 13; 53, 57 y 126).

Ley 222 de 1995 (artículos 22, 23, 24, 25 y 26; también referida sobre el registro de control).

Código Civil (artículos 2344, 2347 y 2349).

Código de Comercio (artículos 441 y 442).

Código General del Proceso (artículos 107, numeral 4; 318, 624 y 625, numerales 5 y 6).

Ley 153 de 1887 (artículo 40, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso).

Decreto 1074 de 2015 (artículos 2.2.2.13.1.4, incluido el parágrafo 2; 2.2.2.15.1.1, citado como 2.2.2.15.11; y la regla de exclusión del artículo 2.2.2.9.3.2, numeral 6, cuya derogatoria se examina).

Decreto 991 de 2018 (reglas de exclusión y avalúo, referidas en el acta con la numeración compilada).

Decreto 65 de 2020 (artículo 49).

Decreto 1068 (artículo 2.18.2.1, citado en el acta como de 2018); Decreto 3227 de 1982 (artículo 1) y Decreto 1981 de 1988 (artículo 1), como antecedentes de la definición de captación.

Ley 1676 de 2013 (efectos de garantías mobiliarias cuya aplicación se descarta; sin artículo individualizado).

Decreto 806 de 2020 (artículo 2); Resoluciones de Supersociedades 100-001101, 100-004456 y 100-005027 de 2020 (audiencia virtual; sin artículos individualizados).

Resolución 385 y Directiva Presidencial 2 de 12 de marzo de 2020; Decretos 1168, 1297 y 1408 de 2020; Ley 1778 de 2016 (referencias del protocolo, sin artículos individualizados ni aplicación sustantiva en las exclusiones).

Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009, de 12 de marzo: sujetos de intervención, debido proceso y terceros proveedores de buena fe.

Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1994: buena fe simple y exenta de culpa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de julio de 1916, Gaceta Judicial XXV, páginas 301 a 305: referencia de la nota 11 sobre solidaridad.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia citada en la nota 11 como de "20 de agosto de 2020", Gaceta Judicial XXVIII, páginas 146 a 148 (fecha del acta; sin radicado para su identificación inequívoca).

Aclaraciones o adiciones

No se registra.

Recursos

Camilo López Acosta, quien afirmó representar a Crediasesoramos, interpuso reposición y apelación subsidiaria. Se negó la reposición por falta de legitimación, al provenir el poder del exrepresentante, con consideraciones adicionales de fondo; se negó la apelación por improcedente en única instancia. Se desestimaron las reposiciones de Pérez Vergara y Ramírez Troncoso, manteniendo las negativas de exclusión. La decisión posterior de inventario y créditos no fue recurrida. Las determinaciones quedaron notificadas en estrados.

Acción de tutela

No se registra.

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Administradores:	buena fe , deberes , diligencia , responsabilidad , suplentes
Buena fe:	exenta de culpa , objetiva , presunción , prueba , subjetiva
Captación no autorizada:	intervención judicial , procedimiento , responsables
Cosa juzgada:	efectos
Desintervención:	alcance , requisitos , solicitud
Intervención judicial:	decisiones , etapas , medidas cautelares , trámite
Legitimación:	falta , para representar
Ley:	cambio en el tiempo , tránsito de normas
Liquidación judicial:	bienes excluidos , calificación y graduación de créditos derecho de voto , enajenación de activos , inventario y reconocimiento de créditos , obligaciones condicionales
Liquidador:	como representante legal , funciones
Objeción:	al inventario , de los acreedores , requisitos , trámite

Descriptores	Filtros
Obligaciones:	solidarias
Patrimonio:	activos , como prenda general de los acreedores
Pruebas:	carga de la prueba , dictamen pericial , documentos inversión de la carga de la prueba , valoración
Recursos:	procedencia , reposición , resolución , sustentación
Representante legal:	atribuciones , funciones , suplentes
Responsabilidad civil:	elementos , extracontractual , presunción de culpa , relación de causalidad
Sujetos de intervención:	alcances , participación indirecta , responsabilidad